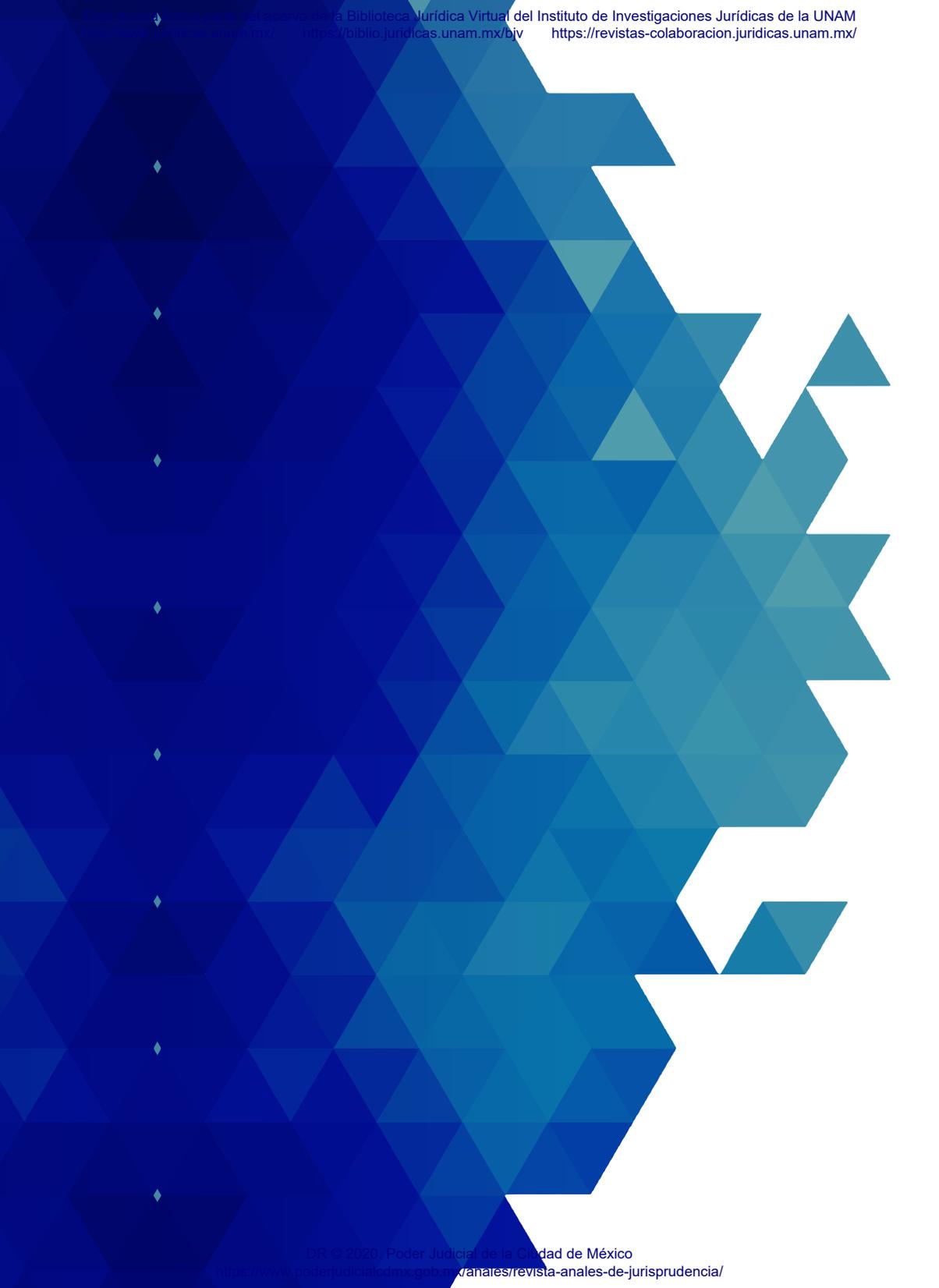


# Materia Justicia para Adolescentes



# SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA EN JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

MAGISTRADOS: ROSA LAURA SÁNCHEZ FLORES, MARÍA DEL ROSARIO TIRADO  
GUTIÉRREZ (ML), SADOT JAVIER ANDRADE MARTÍNEZ  
MAGISTRADO PONENTE: SADOT JAVIER ANDRADE MARTÍNEZ

Recurso de apelación interpuesto por el adolescente y su defensa contra la sentencia en juicio oral, por el tribunal de enjuiciamiento, en la carpeta judicial, por los diversos tres delitos de secuestro agravado en contra del adolescente, quien actualmente se encuentra en la Comunidad de Internamiento Preventivo.

**SUMARIO:** SANCIÓN IMPUESTA AL ADOLESCENTE COMO MEDIDA DE INTERNAMIENTO DE ACUERDO AL DELITO COMETIDO. La sanción impuesta al adolescente motivaron adecuadamente la razón del porqué se trataba de una medida de internamiento, ya que la limitación de las medidas a disposición de los jueces de adolescentes, supone una restricción importante de la discrecionalidad de que deben disponer para aplicar la medida que crean más oportuna a las circunstancias, la gravedad del hecho y de la situación psicosocial del menor, como punto central el interés superior del menor que exige; como también el tener en cuenta el delito cometido -que, en ocasiones, puede suponer un límite a la medida judicial-, así como atender a una pluralidad de factores psicosociales que inciden en el delito y que modularán la responsabilidad del menor, quién además el tribunal evidenció estar atentos a que se encontraba en un periodo cronológico ubicado más allá de la mitad de esta etapa de

la vida, aspectos por los cuales, motivadamente se inclinó por la institucionalización como única solución posible ante la gravedad y pluralidad de los delitos, además de que los delitos de secuestro pertenecen al denominado núcleo duro.

**SISTEMA DE JUSTICIA JUVENIL. OBJETIVO DEL.** Los fines de justicia juvenil, llevaron a concluir el grado de culpabilidad impuesto, cumpliendo con los principios de legalidad y seguridad jurídica que debe tener todo mandato judicial, en virtud de que en el mismo se establecen las razones de la aplicación judicial del derecho que determinó y que lo llevó a la elección de la consecuencia jurídica. Ello a consecuencia de la ponderación que realizó respecto de la magnitud del injusto a estudio, así como de la intencionalidad de la culpabilidad del adolescente; es decir, con las circunstancias específicas con las que éste actuó, existiendo equidad en su juicio y cumpliendo así con una doble finalidad: primero hacer efectiva la responsabilidad del adolescente por el hecho que cometió y por otra parte, que la sanción forme parte de una intervención socioeducativa amplia y orientada a su plena integración social.

En la Ciudad de México, a las 11:00 once horas del día 02 dos de julio del 2019 dos mil diecinueve, estando constituidos en la Sala de oralidad de este Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, para celebrar la audiencia de pronunciamiento de fallo, dentro del toca número \*\*\*\* derivada del recurso de apelación interpuesto por el adolescente \*\*\*\* y su defensa en contra de la sentencia emitida el 24 veinticuatro de mayo de 2019 dos mil diecinueve en juicio oral, por el Tribunal de Enjuiciamiento integrado por el Maestro José Guadalupe Flores

Suárez (Presidente), Doctor Héctor González Estrada (Relator) y Licenciado Francisco Olivares Moreno (Vocal), en la Carpeta Judicial \*\*\*\*, por los diversos tres delitos de SECUESTRO AGRAVADO en contra del adolescente \*\*\*\* quien al momento de los hechos dijo ser de \*\*\*\* años edad y actualmente se encuentra en la Comunidad de Internamiento Preventivo; por lo que procede elaborar la siguiente:

## SÍNTESIS:

1. La resolución impugnada concluye en los siguientes términos:

**PRIMERO.** El adolescente \*\*\*\* es plenamente responsable del hecho tipificado como delito de SECUESTRO AGRAVADO (diversos tres), cometidos en agravio de las víctimas directas \*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\*; y las víctimas indirectas \*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\*, respectivamente. **SEGUNDO.** Por lo que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 147, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, solamente por el hecho ilícito perpetrado en agravio de la víctima \*\*\*\* como se precisó en el considerando X, se le impone al adolescente \*\*\*\* una medida de sanción de internamiento en Centro Especializado para Adolescentes. que designe la Dirección General de Atención Especializada para Adolescentes, bajo la supervisión del Juez de Ejecución especializado en materia de Justicia para Adolescentes, por una duración de 05 cinco años con abono del internamiento preventivo sufrido, a partir del día 08 de octubre de 2018, fecha en que fuera decretado su internamiento preventivo y hasta el día en que cause ejecutoría la presente resolución, cuyo recuento quedará a cargo del Juez de Ejecución de Sanciones Penales de Justicia para Adolescentes que le corresponda conocer de la supervisión y vigilancia de la

ejecución del internamiento impuesto. Sin que sea procedente concederle al ahora sentenciado, medidas alternativas de menor gravedad, en los términos del considerando es respectivo de la presente resolución TERCERO. Se condena al sentenciado \*\*\*\* al pago de la reparación del daño, con motivo de los tres hechos lícitos de SECUESTRO AGRAVADO de la forma siguiente: Deberá pagar como reparación del daño material, a las víctimas \*\*\*\* y \*\*, (00/100 M.N.) \*\*\*\* y para el caso de que no sea posible restituir los objetos materiales, en términos del artículo 60 de la Ley Nacional de la Materia, deberá entregar el valor sustituto, aclarándose que al no haberse acreditado por el Ministerio Público, ni por la asesoría jurídica el valor de mercado de cada uno de los objetos materiales antes aludidos, (con excepción del numerario), por tal situación se dejan a salvo los derechos de las víctimas para que el monto por el valor de los citados objetos los hagan valer en la etapa de la ejecución o por la vía legal que consideren oportuna, autoridad que tendrá que tomar en consideración que para el supuesto del abandono o renuncia a la reparación del daño, dichas cantidades pasarán a formar parte del erario del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en los términos de las disposiciones legales aplicables. Ahora bien, por lo que hace al daño moral que con motivo de tales hechos ilícitos sufrió la víctima directa de datos reservados \*\*\*\* se condena al pago de la reparación del daño al propio; sin embargo, al no haberse cuantificado y tampoco haber aportado datos para dicha cuantificación se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la etapa de ejecución de la sanción ante el juez de ejecución para adolescentes o bien ante la autoridad que considere oportuna. Respecto del hecho 2 cometido en agravio de la víctima directa \*\*\*\* y la víctima indirecta \*\*\*\*, se le condena

al sentenciado a pagar como reparación del daño material, \*\*\*\* 00/100 MN.), cantidad que quedó acreditada como pago del rescate por la liberación de dicha víctima, tomando en consideración que para el supuesto del abandono o renuncia a la reparación del daño, dicha cantidad pasará a formar parte del erario del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en términos de las disposiciones legales aplicables. Por lo que hace al daño moral que con motivo de tales hechos: ilícitos sufrió la víctima directa de datos reservados \*\*\*\* se condena al propio \*\*\*\* al pago de la reparación del daño; sin embargo: al no haberse cuantificado y tampoco haber aportado datos para dicha cuantificación, se dejan a salvo los derechos de la citada víctima, para que los haga valer en la etapa de ejecución de la sanción ante el juez de ejecución para adolescentes o bien ante la autoridad que considere oportuna. Respecto del hecho 3 cometido en agravio de la víctima directa \*\*\*\* y la víctima indirecta \*\*\*\* en cuanto a la reparación del daño material se le condena al adolescente \*\*\*\* a pagar 00/100 M.N.), cantidad que quedó acreditada como el pago del rescate por la liberación de dicha víctima, tomando en consideración que para el supuesto del abandono o renuncia a la reparación del daño, dicha cantidad pasará a formar parte del erario del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en los términos de las disposiciones legales aplicables. Sin que sea oportuno condenar al adolescente responsable al pago de \*\*\*\* 00/100 M.N.) que argumenta la asesoría jurídica le fueron distraídos (sic) de su cartera a la víctima \*\*\*\* por no haberse acreditado en etapa de juicio. Y ahora bien, por lo que hace al daño moral que con motivo de estos hechos ilícitos sufrió la víctima directa de datos reservados \*\*\*\*, se condena al propio \*\*\*\*, al pago de la reparación del daño; sin embargo al no haberse cuantificado y tampoco

haber aportado datos para dicha cuantificación, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la etapa de ejecución de la sanción ante el juez de ejecución para adolescentes o bien ante la autoridad que considere oportuna. En el entendido que con base en el artículo 60 de la Ley de la materia el pago del dinero al cual se ha condenado al ahora sentenciado, como reparación del daño en cada uno de los hechos ilícitos, debe provenir del esfuerzo propio de la persona adolescente en cita, sin que se provoque un traslado de responsabilidad hacia sus progenitores, representantes legales o algún tercero. CUARTO, Hágase del conocimiento de las partes, el derecho y término de 15 días con los que cuentan, a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la presente resolución, para interponer el recurso de apelación en caso de inconformidad con la misma. QUINTO. Dentro de los tres días siguientes a aquél en que, esta sentencia quede firme, deberá remitirse copia autorizada de la misma al Juez de Ejecución que corresponda, anexándole por parte de la Unidad de Gestión Judicial para Adolescentes en sobre cerrado los datos completos de las víctimas; y el adolescente \*\*\*\* quedará a disposición inmediata del citado Juez de Ejecución que corresponda. SEXTO. Se ordena que la presente resolución conste por escrito y por duplicado en términos del artículo 67 fracción VII del Código Nacional de Procedimientos Penales; asimismo, quedan notificados los presentes en la audiencia de la notificación de la presente resolución y se ordena se giren las notificaciones correspondientes a las víctimas por los medios que hayan autorizado para tales efectos.... .

2. Inconforme con la resolución anterior, la defensa pública del Adolescente interpuso recurso de apelación en fecha once de junio de dos mil diecinueve “...Se revoque la sentencia conde-

natoria y consecuentemente se decrete su absoluta e inmediata libertad...” (fojas 1 a la 36 del cuadernillo de apelación); asimismo por escrito de fecha dieciocho de junio del mismo año, el agente del Ministerio Público presentó su contestación de agravios, a efecto de que “... Se confirme la resolución impugnada emitida por la (sic) a quo, considerando no ser necesario solicitar audiencia de alegatos aclaratorios...” (fojas 64 a la 74 del cuadernillo de apelación) y finalmente por escrito de fecha diecinueve de junio del mismo año, el asesor jurídico presentó su contestación de agravios, solicitando “... se confirme la resolución impugnada emitida por el a quo...” (fojas 75 a la 80 del cuadernillo de apelación); por lo cual fueron remitidos a esta alzada el testimonio y copia certificada de la audiencia que nos ocupa, así como nueve discos anexos a efecto de sustanciar dicho recurso.

3. Medio de impugnación que fue admitido de plano por este Tribunal de Alzada por auto de fecha 25 veinticinco de junio del 2019 dos mil diecinueve (foja 3 del toca).

4. Por lo anterior y dado que en los agravios que formuló la defensa, el órgano ministerial y el asesor, no se solicitó audiencia para aclaración de agravios vía alegatos, este: órgano jurisdiccional determinó fijar como fecha de audiencia el dos de julio de 2019 dos mil diecinueve, para los efectos de pronunciamiento de fallo, al tenor de las siguientes:

## CONSIDERANDO:

I. Este Tribunal de manera Colegiada resulta competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, atentos a lo dispuesto en los numerales 1º, 2º, 6º fracción 1 y 53 fracción 1 y último párrafo, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de

la Ciudad de México, en virtud de que a quien se atribuyen los hechos que la ley describe como delitos es adolescente, toda vez que al momento en que sucedieron,\*\*\*\* contaba con \*\*\*\* años de edad, atentos a la información proporcionada al Tribunal de Enjuiciamiento por el Ministerio Público y que sustentó con la documentación correspondiente anexada al testimonio en cita (10:56:30 1 CD-ROM), de la cual se corroboró su autenticidad mediante el oficio de la Directora del Registro Civil de esta entidad, licenciada \*\*\*, (10:56:45 1 CD-ROM); sin que de autos se advierta que exista objeción al respecto y en consecuencia, tales datos son aptos para determinar la calidad específica requerida al imputado como menor de edad al momento de los hechos en términos de lo dispuesto por los artículos 3º fracción I y 7º de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Asimismo, amén de que los diversos tres delitos de SECUESTRO AGRAVADO se encuentran previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, en sus artículos 9º fracción I inciso a), 10º fracción I incisos b) y e), esta alzada es competente para conocer del presente asunto, atentos a lo dispuesto por la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prevé la competencia de las autoridades locales respecto de los delitos previstos en la legislación federal citada, atentos a la competencia concurrente establecida respecto de los mismos al señalar: "... Los delitos previstos en esta Ley se prevendrán, investigarán, perseguirán y sancionarán por la Federación cuando se trate de los casos previstos en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y cuando se apliquen las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

y del Código Federal de Procedimientos Penales; o cuando el Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa le remita la investigación correspondiente... En los casos no contemplados en el párrafo anterior, serán competentes las autoridades del fuero común...” de ahí para la sustanciación procesal, procede aplicar todas aquellas disposiciones vigentes dentro de la jurisdicción competencial de este Tribunal, como lo establece el artículo 2 de la multicitada Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al establecer que ...Para la investigación, persecución, sanción y todo lo referente al procedimiento serán aplicables ... los Códigos de Procedimientos Penales de los Estados... por tanto, se aplicará la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y acorde a lo dispuesto por su numeral 10, en todo lo que ésta no prevea, se aplicará supletoriamente lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

II. Por otra parte, para el pronunciamiento del presente fallo, con fundamento en artículo 67 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su segundo y tercer párrafo, se cumple con la obligatoriedad de que las resoluciones judiciales sean emitidas de forma oral; lo anterior, a fin de transparentar la actuación judicial y tener una comunicación directa con la comunidad como es la pretensión de este sistema.

III. En efecto, el recurso planteado, versa respecto de la sentencia definitiva emitida con motivo de la de liberación que el tribunal de enjuiciamiento realizó en el juicio oral, en contra del adolescente \*\*\*\* por la comisión de tres diversos delitos de SECUESTRO AGRAVADO, en agravio de las víctimas \*\*\*\* y \*\*\*\*,

medio de impugnación, cuyo alcance comprende una regla general y su excepción de acuerdo al numeral 461 de la Ley Procesal Penal; adoptándose como criterio general que el estudio debe limitarse a los agravios planteados por la parte inconforme, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites; asimismo en términos del artículo 468 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales, al tratarse de una sentencia definitiva tal examen debe ajustarse aquellas consideraciones distintas a la valoración de la prueba, siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, ya que esta Alzada no puede sustituirse al Tribunal de Enjuiciamiento, al implicar la valoración de la prueba dos procesos distintos, el subjetivo, relativo a la producción probatoria misma, es decir la fase de descubrimiento de la información y el objetivo, en cuanto a las consideraciones que el Tribunal expone en su resolución sobre el alcance probatorio que otorga o niega a determinada prueba, de modo tal, que la restricción en cita se refiere al proceso subjetivo de valoración de la prueba, por tanto, en la apelación es factible que se analicen las consideraciones relacionadas con las pruebas, pero sólo en lo que atañe al proceso objetivo de la valoración.

Análisis que, de forma alguna transgrede el principio de inmediación citado, ya que no se aborda directamente la valoración de las pruebas desahogadas en el juicio, al ser el Tribunal de Enjuiciamiento el único facultado para apreciar la prueba que ante él se produce, sino que en el recurso se examina la motivación empleada por los Juzgadores en cuanto al razonamiento justificativo, a efecto de establecer si sustentaron o no su decisión sobre bases racionales idóneas para hacerla aceptable, bajo los

principios de la valoración lógica (principios de identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente), de las máximas de la experiencia (conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano) y del conocimiento científico; verificándose así los estándares utilizados por los juzgadores en los juicios de razonabilidad que sustentaron, de modo tal que esta Alzada en caso de haber sido alegado por el inconforme, sólo revisará la parte objetiva de la valoración de la prueba y no la subjetiva.

Ahora bien, la excepción a la regla general del presente recurso, prevé que en caso de que se advierta una violación a los derechos fundamentales del adolescente que afecten su defensa, deberá ordenarse oficiosamente su reparación, parámetro respecto del cual, de igual forma se pronunció la Primera Sala de nuestro máximo tribunal en la jurisprudencia número 17/2019 (10ª), con número de registro 2019737; lo anterior a efecto de dar debido cumplimiento a la garantía procesal del adolescente a un efectivo acceso a la justicia, tal y como lo prevén los numerales 40 de la Convención sobre de los Derechos del Niño; 7.1 de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Puntualizado lo anterior y previo a cualquier pronunciamiento sobre la inconformidad que se analiza, atentos a que el recurso de apelación regulado en materia de justicia penal juvenil, tiene un fin más específico que lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, dadas las necesidades especiales de los adolescentes, esta Alzada analizara si en la actuación del Tribunal de enjuiciamiento, durante la preparación y celebración de la audiencia de Juicio Oral, los días 25 veinticinco y 28 veintiocho de

febrero, 4 cuatro, 5 cinco, 6 seis, 8 ocho, 13 trece y 15 quince de marzo de 2019 dos mil diecinueve (visibles en los ochos discos anexados) se preservaron derechos fundamentales o, en su caso, se verificaron errores a violaciones a normas procesales (*in procedendo*), que incidan de manera fundamental en el derecho del adolescente a un debido proceso, examen con el cual se cumple con la garantía de una administración de justicia democrática en todas las fases del proceso, máxime que fue el mismo enjuiciado quien de propio derecho se inconformó con el fallo a estudio; lo anterior, con fundamento en los numerales 40 de la Convención de los Derechos del Niño y 6.1 de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (“Reglas de Beijing”).

Ciertamente, esta autoridad observa que el Tribunal de Enjuiciamiento, cumplió con los principios exigidos por la normatividad nacional e internacional para la debida celebración de la audiencia de juicio oral, previstos en los numerales 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 391, 394, 395, 396, 397, 399, 400, 401 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 142 Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, relativos a una debida protección judicial, juez independiente, defensa, asesoría y asistencia, información de la acusación, publicidad, empleo de medios de prueba pertinentes y presunción de inocencia.

El Tribunal de Enjuiciamiento cumplió con los principios generales que deben regir las reglas de actuación aplicables en toda ocasión a los adolescentes involucrados en procedimientos judiciales, tales como: que en todas las diligencias se encontrara

debidamente acompañado de una persona de confianza, en términos del numeral 42 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes siendo en el presente caso lo fue \*\*\*\* quien si bien inicialmente se identificó como padre del adolescente, sin embargo, al no coincidir sus apellidos con los del adolescente (10:54:14 1 CR-ROM), así como que de acuerdo al acta de nacimiento que presentó el Fiscal se advertía que solo fue registrado por la madre (10:55:13 1 CD-ROM) y amén de que el adolescente lo identificó como su padre (11:00:05 1 CD-ROM), empero, tal información no resulta suficiente para constatar el vínculo familiar que señaló el adolescente y en consecuencia, como correctamente lo determinó el juez únicamente se le tuvo como persona de confianza, al ser un derecho del adolescente estar acompañado por la persona que el mismo designe y por ello, quedó así legitimado para intervenir en el juicio (10:59:56 1 CDROM). Asimismo, se observa que el adolescente estuvo representado a lo largo del juicio por los Defensores Especializados \*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\*.

Por otra parte, el adolescente fue debidamente informado del objetivo del juicio mediante una explicación clara, sencilla y comprensible, así como la forma en la que se desarrollaría, reiterándole su derecho a hablar o guardar silencio según su deseo con el asesoramiento de su defensa especializada (10:41:40 1 CD-ROM); en tal tenor, al cuestionarlo respecto de cómo debía ser identificado durante el juicio, se advierte que fue el mismo Tribunal quien determinó que sería \*\*\*\*. (10:50:40 1 CDROM); situación, con la cual no permitió que atendiendo al derecho de confidencialidad, fuera el propio adolescente quien decidiera la forma en que debería ser identificado a lo largo del juicio, ello en términos de los numerales 37 y 40 de la Convención sobre

los Derechos del Niño; 7º, 8º, 14º, 17º de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores. (Reglas de Beijing); las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad en su Capítulo II, sección 2, números 28 y 29, sección 4 números 34 a la 42, así como en su Capítulo III sección 1, números 51 a la 54, sección 2 número 58 a la 61, sección 3 números 62 a la 74; la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes en su artículo 13, la Observación General 10ª del Comité de los Derechos del Niño en la Justicia de Menores (2007) en sus párrafos 12, 40, 44, 45, 46; la Observación General 12 del Comité de los Derechos del Niño sobre los Derechos del Niño a ser escuchado (2009), en sus párrafos 3, 5, 13, 41, 60, 79 y Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en sus numerales 6 fracción VII, 13 fracción XV, 71, 73, 83 fracción III, 86 fracción I y 11II y 92 fracción IV y 35 de la ley de la materia; sin embargo no contraviniéndose derecho fundamental que trasciende en perjuicio del adolescente y no existiendo además inconformidad en tal aspecto por la defensa, únicamente se llama la atención al Tribunal a efecto de tener mayor cuidado en los asuntos que le son encomendados.

Otro de los principios atendidos por el Tribunal lo constituye el de privacidad, toda vez que previa solicitud del adolescente, las audiencias de juicio se celebraron a puerta cerrada como lo prevé el numeral 32 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; siendo dirigido el debate de forma ordenada y respetuosa en cumplimiento a los principios aplicables, asimismo se acató el principio de intermediación toda vez que el Tribunal se produjo durante el juicio empleando un lenguaje sencillo y claro, cerciorándose de explicar al sentenciamiento

do todas y cada una de las actuaciones en las que intervino, así como los alcances de las mismas, cumpliendo así con lo previsto en el numeral 40 párrafo segundo de la ley de la materia.

No obstante la actuación antes descrita, debe señalarse que el Tribunal de Enjuiciamiento no organizó con eficacia el desarrollo del juicio, generando así una excesiva jornada procesal de casi treinta y un horas, en ocho diligencias que denominó jornadas procesales al evidenciarse asimismo que a ello contribuyó el juez de control, quien en absoluto mostró proactividad en la etapa intermedia, al no invitar a las partes a celebrar acuerdos probatorios, máxime que como se verificó en el juicio, se apreciaba la existencia de hechos que no fueron controvertidos por la defensa, quien además centró su teoría del caso únicamente en cuanto a la identidad y participación del adolescente, tal y como lo expuso en sus alegatos de apertura y clausura (12:03:58 2 CD-ROM), (10:54:51 3 CD-ROM) y (12:03:50 6 CD-ROM); convenios procesales que notoriamente habrían agilizado el debate en la audiencia de juicio oral, pues hubieran permitido centrarse solo en aquellos puntos respecto de los cuales existía contradicción entre las partes y en consecuencia, tanto éstas como el órgano jurisdiccional solo se abocarían a aquellos puntos respecto de los cuales no existía precisión en cuanto a su contenido o implicación para el proceso.

Inactividad que cabe destacar de forma alguna impedía al Tribunal de Enjuiciamiento atendiendo a los principios de celeridad, contradicción e interés superior del adolescente, que el proceso fuera conducido evitando dilaciones o entorpecimientos que al permitirlos solo generaron que las intervenciones de las partes se vieran interrumpidas innecesariamente atentando así contra la fijación, concentración, claridad y memoria del propio

Tribunal, como aconteció en el presente caso donde al inicio del juicio en la audiencia de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, una vez individualizadas las partes, amén de que el Tribunal de Enjuiciamiento destacó que estaban asignados varios Ministerios Públicos, Asesores Jurídicos y Defensores (10:24:54 1 CD-ROM), al existir tres carpetas judiciales por tres hechos delictivos diversos seguidos en distintas secuelas procesales siendo acumuladas e integradas a un solo juicio oral, a fin de emitir una sola sentencia en beneficio del justiciable (10:25:44 1 CD-ROM), se advierte que el Tribunal en preparación de la audiencia no cuestionó en forma alguna a los Fiscales sobre su número, ni en su caso, si tenían o no conocimiento de la totalidad de los sucesos que integraban el juicio, sino fueron los propios Ministerios Públicos en el momento mismo de la celebración de la audiencia, quienes señalaron que cada uno solo conocía de hechos relacionados con los sucesos concretos de fechas quince y veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, desde los inicios de éstas, precisando además que por lo que respecta al hecho de fecha diecinueve de ese mismo mes y año, no se había presentado a esa audiencia su homólogo \*\*\*\*, Fiscal quien conocía de dicho asunto; cabe destacar que en cuanto a la defensa se advierte que al momento de individualizarse ante el Tribunal en la audiencia citada, se advierte que éstos solicitaron participar de manera ordenada en las “jornadas” toda vez que se encontraban impuestos de cada uno de los hechos (10:33:49 1 CD-ROM).

Ahora bien, atendiendo al numeral 57 del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo antes expuesto de forma alguna impedía la celebración del presente juicio, pues al ser asignados varios Fiscales, la presencia de cualquiera de ellos bastaba para llevar a cabo la audiencia respectiva, de ahí que si bien

en las citadas jornadas procesales el Tribunal estableció, que para el desahogo de las pruebas en relación al suceso señalado como hecho dos se fijó una fecha posterior a la citada (veintiocho de febrero de dos mil diecinueve) sin embargo, tal actuación no impide advertir que el propio Tribunal al inicio del juicio, aperturada la audiencia de juicio destacó cuáles eran los tres hechos que constituían la acusación en contra del adolescente (13:08:49 1 CD-ROM) y ante ello, era indispensable a efecto de garantizar la igualdad procesal y la debida protección judicial a las víctimas, que el Tribunal se cerciorara si los Fiscales presentes, tenían o no conocimiento de ese segundo hecho, o en su caso cerciorarse de que la totalidad de los Ministerios Públicos comparecieran a lo largo de la secuela procedimental, ante el deber del órgano jurisdiccional observar un grado de diligencia razonable en la determinación de los hechos y no generar como en el presente caso, demoras innecesarias del proceso, que indudablemente propiciaron que no se adoptara con la agilidad requerida la decisión judicial correspondiente; celeridad que debe observarse como uno de los requerimientos primordiales del debido proceso, desde su inicio y no hasta el momento de su conclusión como sucedió en el presente juicio, donde se observa que al momento de formularse los alegatos de clausura, en fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, únicamente se presentó el Ministerio Público relacionado con el hecho del veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete y ante la petición expresa de la defensa de que fueran convocados el resto de los Fiscales para formular sus respectivos alegatos, es que el Tribunal realizó un extrañamiento severo con oficio a los superiores de la Fiscalía y Asesoría Jurídica, ante su actitud negligente al no presentarse a dicha audiencia, dado que conociendo de la

existencia de una acumulación, tenían la obligación en términos de ley de imponerse de la totalidad de las actuaciones que se integran en el asunto, dado que ante la acumulación se tramita como un solo asunto, debiendo actuar en unidad y no de forma fragmentada, como en el presente caso, generando así perjuicio en la seguridad jurídica de sus representados, máxime que sabían que en esa audiencia, al concluir el desahogo de los medios de prueba inmediatamente se procedería a la formulación de sus alegatos de clausura (11:11:12 a la 11:17:46 del 6 CD-ROM); por ello la inasistencia de la totalidad de los Ministerios Públicos al inicio de la audiencia de juicio, tratándose de un asunto acumulado, evidentemente constituye una falta de formalidad que al no trascender materialmente a violación de derechos de las partes, toda vez que no se restringió la presencia e intervención del total de las partes para la continuación de la audiencia (13:06:53 del 6 CD-ROM), aunado a que pese las inobservancias precisadas, no fue solicitado su saneamiento por lo cual quedan convalidados en términos del numeral 100 fracción II de la Ley Procesal Penal, empero se hace la observación al Tribunal de Enjuiciamiento para que sus integrantes sean más acuciosos en los asuntos que les son encomendados a efecto de dar debido cumplimiento a los principios de continuidad y concentración que rigen nuestro sistema procesal penal.

Asimismo ante la excesiva duración de las diligencias que nos ocupan, el Tribunal pasó por alto que en materia de justicia juvenil, tales actuaciones deben ser dirigidas ponderando que los adolescentes son personas en pleno desarrollo intelectual y emocional y por ello, verificar actuaciones en un tiempo excesivo notoriamente limita su capacidad de concentración, generando susceptibilidad a distraerse por cualquier factor e impidiéndole

así conocer e involucrarse de manera apropiada en las decisiones que lo afectan, evitando en consecuencia que la información obtenida en juicio, le sea comprensible y se le brinde mayor seguridad jurídica; por lo cual, se conmina al Tribunal a que en futuras diligencias tengan mayor cuidado en los referidos aspectos.

Puntualizado lo anterior, debe precisarse que si bien del escrito de agravios de la defensa, de forma genérica se establece como motivo de la inconformidad planteada, la sentencia dictada en contra del adolescente \*\*\*\* en el juicio oral seguido en su contra, también lo es que de la lectura íntegra del citado escrito, se desprende que el recurso interpuesto versa respecto de la agravante de violencia en cuanto a los ilícitos de SECUESTRO, verificados en contra de las víctimas \*\*\*\* y \*\*\*\* así como la calificativa de cuando se allane el inmueble en que se encuentra la víctima, respecto del delito en contra de \*\*\*\*, así como la identificación y señalamiento del adolescente a título de coautor material y finalmente, en cuanto al grado de culpabilidad que le fue determinado; de ahí que, no existiendo controversia sobre los hechos materia de la acusación, deberá quedar intocado cualquier aspecto que no haya sido motivo de la inconformidad hecha valer por la defensa, tales como la comprobación de las conductas delictivas ya mencionadas, en tanto que no se advirtió alguna vulneración a derechos fundamentales del adolescente.

Precisado lo anterior, la revisión que este Tribunal está obligado a realizar en el presente asunto, se traduce en el análisis del razonamiento justificativo, a través del cual los Jueces de Enjuiciamiento expusieron su decisión, verificando si se asienta sobre bases racionales, suficientes e idóneas, en su conclusión de tener por comprobadas las agravantes de violencia y cuando se allane el inmueble en el que se encuentra la víctima, así como

demostrada la plena responsabilidad del adolescente de mérito en la comisión de los tres hechos por los que fue acusado en el tenor siguiente:

(1) El día quince de septiembre de dos mil diecisiete a las nueve horas con quince minutos, la víctima \*\*\*\* fue interceptada por cuatro sujetos del sexo masculino, entre ellos el adolescente \*\*\*\* cuando se encontraba abordo de su vehículo \*\*\*\* que estaba estacionado en \*\*\*\* y \*\*\*\*, Colonia \*\*\*\*, Alcaldía \*\*\*\* en las cercanías del centro de salud, uno de ellos golpeó la ventana del lado derecho empuñando un arma de fuego, abriendo la ofendida la puerta, manifestando “llévatelo, llévatelo ahí están todas las cosas”, asimismo este sujeto le dijo “no tú también vas, pásate para atrás, cierra los ojos, cállate”, subiendo cuatro personas al vehículo, escuchando cuatro voces, una de ellas del adolescente \*\*\*\*, una en el asiento del piloto, otra en el del copiloto y dos en la parte trasera, uno de ellos le ordenó que cerrara los ojos y actuara de forma normal, iniciando la marcha y que del lado izquierdo una persona adulta le empezó a preguntar por su celular y cuánto dinero traía, cuánto les había dejado su suegro, “no te hagas pendeja, cuántos trabajadores tienen”, que la persona a su lado derecho era muy joven y hablaba por teléfono diciendo “si ya vamos para allá, no, no había cámaras”, “en la calle no había nadie, no había cámaras”, llegando a un lugar dentro de un garaje con muros blancos, quedándose tres personas con ella, dos sentados en la parte de enfrente y uno a su lado y cuando se escuchaban ruidos en la calle subían la radio, el chico que estaba a su lado era una persona delgada, no muy alta, lo sintió a su lado, podía ver por sus manos y pies, teniendo unas piernas muy delgadas, que ahora sabe quién es y ni siquiera tiene 18 dieciocho años, le pidió agua y en algún momento le contestó “ahorita te la traigo pero

no te muevas y no vayas a gritar”, comunicándola a un teléfono con su esposo, que \*\*\*\* le dijo “tranquila, tranquila”, a lo que la ofendida le dijo “que no escuchaste que me van a matar” y éste le respondió “así le está diciendo nada más a tu esposo para que dé el dinero” que en varias ocasiones le dijeron que ya la iban a dejar, \*\*\*\* le dijo primero que la iba a dejar en unas escaleras, las cuales bajaría y que caminará hasta el fondo, sin voltear siendo liberada a las veinte horas con treinta minutos del mismo día, cuando su esposo entregó \*\*\*\*.

(2) El día diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos, la ofendida \*\*\*\* salía de su domicilio ubicado en \*\*\*\* a bordo de su vehículo \*\*\*\* en la Ciudad de México, observando que la entrada del portón de su domicilio se encontraba obstruía por un vehículo con el cofre levantado, del que descendieron cuatro sujetos del sexo masculino, entre ellos el adolescente \*\*\*\* portando cada uno un arma de fuego, ingresando el adolescente y otro sujeto más a su domicilio, dirigiéndose a su vehículo del lado del piloto, ordenándole que no hiciera nada y que abordara su vehículo en la parte de atrás, después el adolescente abordó la parte trasera del vehículo del lado derecho de la víctima, privándola de su libertad, iniciando la marcha; que durante el trayecto el adolescente le dijo se agachara indicándole que mantuviera los ojos cerrados y que no intentara nada si no le iba a ir muy mal, incluso la llevaba abrazada, después de recorrer cierto trayecto, cambiaron de vehículo a la víctima, refiriéndole el adolescente que estuviera tranquila y que actuara como su novia, al descender del vehículo la tomó de la mano y es ahí donde termina la participación del adolescente ya que la víctima señaló que no volvió a verlo, siendo llevada a una casa donde estuvo acostada en la parte trasera

del vehículo, hasta su liberación a las seis de la tarde, luego del pago que realizó la víctima indirecta \*\*\* por \*\*\*\*.

(3) El día veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, a las seis horas con cincuenta minutos la víctima \*\*\*\* salió de su domicilio en dirección a la pensión en donde guarda su vehículo en \*\*\*\*, siendo interceptado por cuatro sujetos que lo privaron de su libertad, entre ellos un adulto \*\*\*\* que fue golpeado en la cara y en varias partes del cuerpo, ocasionándole lesiones de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, siendo trasladado a la casa de seguridad ubicada \*\*\*\* lugar en donde se encontraba el sujeto \*\*\*\* y el adolescente \*\*\*\*, el cual se encargó de pasarle el teléfono en diversas ocasiones diciéndole “ahorita te voy a pasar la llamada”, “tu familia no quiere cooperar, no contestan las llamadas, a qué otro número pueden llamar”, “te salvó la campana”, negociando su libertad su hermano \*\*\*\*, quien refirió que a las siete horas con treinta minutos recibió la llamada telefónica de la víctima, diciéndole que lo agarraron afuera de su casa y le pidieron dinero, posteriormente tomó la llamada de una voz masculina que le exigió un millón de pesos a cambio de la liberación de la víctima amenazando con causarle algún daño, cortándose la comunicación para después a las ocho horas, recibir otra llamada de los secuestradores reduciendo la exigencia a quinientos mil pesos, a lo que el hermano de la víctima les dijo que no contaba con esa cantidad cortándose la comunicación recibiendo durante el día diversas llamadas de los secuestradores, respecto de la cantidad que solicitaban, siendo a las dieciséis horas con cuarenta y seis minutos cuando el hermano de la víctima \*\*\*\* recibió una llamada cuestionándole de la cantidad reunida, contestándole que \*\*\*\*, cantidad que aceptaron y que el pago lo haría el tes-

tigo \*\*\*\* en el lugar indicado por los activos y una vez hecho la víctima fue liberada a las diecinueve horas con veinte minutos, por los activos, entre ellos el adolescente \*\*\*\*, quien al momento de su liberación le dijo si volteas te plomeó, siendo las diecinueve horas con veinte minutos en que la víctima regresó a su casa.

Acontecimientos, que a partir de la acusación realizada por la Fiscalía, el Tribunal de Enjuiciamiento, concluyó que se actualizaron los tres diversos delitos SECUESTRO AGRAVADO previstos en los numerales 9º párrafo primero (al que priva de la libertad a otro) fracción I, hipótesis de si la privación de la libertad se efectúe con el propósito de inciso a) (obtener para sí un rescate); asimismo por los tres hechos por haberse cometido en grupo (a quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas), prevista en el inciso b) de la fracción I del numeral 10; además en cuanto a los hechos (1) y (3) con violencia prevista en el inciso e) del numeral 10 y por último, respecto del hecho (2), la relativa a cuando al privar a una persona de su libertad se allane el inmueble en el que se encuentra, prevista en el inciso d) del numeral 10; todos los numerales de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución, en relación a los artículos 7º (acción), fracción II (permanente), 8º (acción dolosa), 9º párrafo primero (conocer y querer), todos del Código Penal Federal; conclusión que no fue materia de agravio y al no advertir violación de derechos fundamentales al respecto, no se hará mayor pronunciamiento, parámetro al que se ciñe el estudio del presente recurso tal y como ha quedado establecido en la jurisprudencia citada al inicio del presente fallo en la foja 5, con registro número 2014244.

Puntualizado lo anterior, se procede a examinar la sentencia impugnada a la luz de los conceptos de agravios esgrimidos por la defensa, quien inicialmente, hace consistir su inconformidad en relación con la conclusión del Tribunal de Enjuiciamiento, relativa a que dos de los delitos de SECUESTRO (1) y (3), que tuvo por comprobados se encontraban agravados con las calificativas de violencia, prevista en el numeral 10 fracción I inciso c) y respecto del tercero (2) en cuanto a que se actualizó la agravante de cuando se allane el inmueble en el que ésta se encuentra prevista en el inciso d) del numeral 10 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aduciendo como agravios los siguientes:

Ahora bien, la defensa argumentó que el Tribunal de Enjuiciamiento no valoró adecuadamente las pruebas, que le fueron presentadas, aduciendo que lo señalado por las víctimas \*\*\*\* y \*\*\*\* en cuanto a que sufrieron agresión verbal y amedrentamiento con arma de fuego en el ilícito verificado en su contra, así como que la agraviada \*\*\*\* al momento del hecho se encontraba en el interior de su domicilio, no encuentran sustento probatorio y en consecuencia son acéfalas para constatar tales circunstancias (foja 17 del cuadernillo de apelación); enunciado que carece de sustento y elementos argumentativos que evidencien un verdadero agravio, además de que contrario a lo que afirma, se observa que el Tribunal de Enjuiciamiento examinó tales probanzas ciñendo su análisis a los lineamientos de las reglas tanto intrínsecas como extrínsecas de la experiencia, la lógica y los conocimientos científicos, sin que se advierta que su motivación se sustentara en una convicción íntima, incommunicable, intransferible, incontro-

lable y arbitraria; tan es así que de los relatos de las víctimas fueron extrayendo las circunstancias obtenidas de cada una, a fin de confrontarlas con la hipótesis sostenida por cada uno de los Fiscales desde su alegato de apertura y, sí bien el Tribunal como estilo de su motivación, empleó una técnica del relato, al justificar la coherencia y persuasividad de la narración en su conjunto, al establecerlas mediante la exposición de su contexto, de igual forma destacó que éstas se adminiculan con el resto de las pruebas practicadas, otorgándoles el valor probatorio que de acuerdo a la ley tienen asignado relativo a los numerales 259 párrafo tercero, 261 último párrafo, 265, 358 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, además establecieron cadenas de inferencias que sustentaron su decisión, toda vez que precisaron las peculiaridades en las que se desarrolló el amago empleado en contra de la ofendida, así como las alteraciones físicas que presentó el agraviado del último evento ilícito acreditado (3), destacando en ambos sucesos el empleo de un arma de fuego durante todo el momento en que fueron privados de su libertad por parte de los activos (12:28:27 del 8 CD-ROM).

Por lo expuesto, no resulta procedente la postura de la defensa, máxime que el núcleo de éste, evidencia el resultado del razonamiento probatorio que realizó el Tribunal de Enjuiciamiento respecto de las pruebas que el Ministerio Público presentó en audiencia y las cuales el Tribunal determinó eran idóneas, pertinentes y suficientes para sustentar sus hipótesis, en cuanto a la existencia del amago que fue realizado en contra de la agraviada \*\*\*\* y la fuerza material empleada en contra de la víctima \*\*\*\* efecto de privarlos de su libertad; destacando como conclusiones que la utilización del arma de fuego empleada en contra de la ofendida fue desde el instante en que fue interceptada

(12:30:00 del 8 CD-ROM), análisis que contrario a lo que sustenta la defensa de forma alguna trastoca los principios de la lógica, pues denota la evaluación de las pruebas que le fueron presentadas por la Fiscalía para sustentar sus hipótesis y donde determinó que al encontrarse éstas corroboradas y concatenadas con el resto del material de prueba resultaban suficientes para comprobar la propuesta ministerial y si bien el Tribunal no hizo referencia a aspectos tales como cuáles fueron las zonas corporales en las que le fue colocado a la ofendida el arma, así como si existió una manipulación constante de la misma para hacer que la pasivo permaneciera en el vehículo (fojas 19 del cuadernillo de apelación); empero tal situación, contrario a lo que sostiene la defensa en absoluto, supone incorrecta la valoración llevada a cabo por el Tribunal de Enjuiciamiento, mismo que en el examen de las pruebas, se centró en ponderar los datos objetivos que se desprenden sustancialmente de los testimonios desahogados en la audiencia correspondiente y no, de meras ocurrencias o apreciaciones subjetivas carentes de sustento mínimo ya que en tal aspecto, en términos del principio de igualdad procesal, particularmente del interrogatorio que la propia defensa formuló a la ofendida\*\*\*\*, no se advierte que la cuestionara respecto de los datos que finalmente aduce como trascendentes para acreditar el amago que cuestiona, así como la fuerza material directa que se ejerció en contra de la diversa víctima \*\*\*\* (15:02:05 al 15:07:26 del 1 CD-ROM).

En efecto, resulta inconcuso que la ausencia de información o de referencias que el inconforme atribuye respecto de las zonas corporales en que el arma fue colocada a la ofendida \*\*\*\* así como si existió manipulación constante de la misma para hacer que la pasivo permaneciera en el vehículo, sólo revelan la falli-

da estrategia de la defensa en su actividad de litigación, pues olvida o desconoce que a efecto de verificar la importancia de la misma, no es con una defensa pasiva como en el caso concreto, pueda lograr que sus señalamientos realmente evidencien incumplimiento del Tribunal de Enjuiciamiento en la valoración probatoria, toda vez que corresponde a las partes en el desahogo probatorio extraer o no información que pueda resultar útil a efecto de sostener su teoría del caso y demostrar al Tribunal aquello que ofertaron desde su alegato de apertura; lo que no sucedió en la especie respecto del señalamiento realizado por la defensa en su vana pretensión de sustentar un agravio, dado que evidentemente lo que revela el registro de video, es que el Tribunal de Enjuiciamiento arribó a la convicción del acreditamiento del uso de la violencia que se cuestiona en su análisis concatenando el cúmulo de datos obtenidos de las pruebas ante ellos desahogadas, a las cuales les otorgó valor probatorio de acuerdo a la Ley previsto en los numerales 259 párrafo tercero; 261 último párrafo, 265, 358 y 359 del Código de Procedimientos Penales.

Se llega al conocimiento anterior en atención a que incluso de la resolución por escrito emitida, materia de la impugnación (fojas 18 del cuadernillo de apelación), se desprende que el Órgano Jurisdiccional, expresamente concluyó que el ejercicio de la violencia no se limitó al momento exacto en que los agraviados fueron privados de su libertad, sino que se mantuvo en todo momento hasta su liberación (fojas 525 del testimonio de apelación); decisión que el Tribunal apoyó fundamentalmente en la valoración integral del relato de la propia víctima, analizando en conjunto con el resto del material de prueba que le fue presentado, con lo cual justificó la existencia de tal hipótesis ante la

congruencia que advirtió de la narración que obtuvo de la agraviada; por tanto de igual forma resulta improcedente este agravio de la defensa.

Otro de los agravios, de la defensa, está relacionado con el señalamiento de considerar que no resulta suficiente ni creíble lo enunciado por las víctimas respecto al empleo de un arma de fuego en su contra, toda vez que no realizaron una descripción por menorizada de tal objeto (fojas 21 del cuadernillo de apelación); referencia que como ya ha sido expuesto, en absoluto puede constituir un verdadero razonamiento que evidencie error u omisión del Tribunal de Enjuiciamiento, sino que por el contrario, pone de relieve la deficiente actividad estratégica de la defensa durante la audiencia de desahogo probatorio, pues en su cuestionamiento queda de manifiesto que la información que se cuestiona no fue aportada, ante la omisión o impericia de la defensa para obtenerla, en tanto que derivado de la valoración y análisis del material probatorio realizado por los juzgadores originales, no precisaron del conocimiento de los datos aludidos por la defensa para llegar a la convicción que reflejaron en su resolución atendiendo al conocimiento que les aportó el cúmulo probatorio ante ellos desahogado oportunamente, lo que refleja que el mal entendido agravio de la defensa deriva de su propia deficiencia litigiosa y por ende, tampoco constituye un razonamiento procedente a efecto de determinar falta de motivación del Tribunal de Enjuiciamiento en la valoración de la prueba, máxime que en el caso concreto fue realizada una ponderación directa de tales pruebas; de ahí que tal agravio no resulte operante para determinar incorrecta la motivación del Tribunal en relación de la agravante en cita, pues el análisis que realizó fue resultado de la ponderación libre y lógica respecto del enlace de los datos obtenidos del mate-

rial de prueba cuyo desahogo presencié, evidenciando así el argumento con sustento que culminó su razonamiento en su decisión judicial asimismo les otorgó valor probatorio que de acuerdo a la ley tienen signado los numerales 259 párrafo tercero 261 último párrafo, 265, 358 y 359 de la Ley Nacional Penal.

Finalmente, en cuanto al agravio relativo a que el Tribunal transgredió el principio de no contradicción que exige correspondencia entre los datos aportados por las pruebas, que la defensa aduce no acontece en este caso, porque su concepto así se desprende de lo enunciado por el ofendido y lo expuesto por el especialista en medicina forense, al señalar que el primero refirió alteraciones que no presentó y en cuanto al segundo hizo alusión a lesiones en una zona que no fue descrita por la víctima; dicho señalamiento a más de que carece de enunciados que permitan establecer la motivación en relación a la esencia del principio que invoca, no logra evidenciar que tal aspecto se traduzca en una real y contundente contradicción, pues carece de mayores parámetros de comparación, amén de referirse a aspectos que no son materia del presente recurso, por tanto no resulta procedente mayor análisis; sin embargo, respecto del señalamiento que hizo el Tribunal de Enjuiciamiento en cuanto a éste aspecto de la agravante que tuvo por constatada, se advierte que obedece al juicio de aceptabilidad que realizó el Tribunal respecto de estas circunstancias que obtuvo del material de prueba que le fue presentado y el cual se ajustó al esquema racional de ponderación de la información que obtuvo, por tanto tampoco resulta procedente este argumento del inconforme, cabe acotar que contrario a lo que sustenta la defensa no es requisito *sine qua non* que la violencia física deje huella material de la misma para constatarla.

Ahora bien, con independencia de que la defensa también se inconformó respecto de la agravante del hecho cometido en agravio de \*\*\*\* (2), relativa a que se allanó el inmueble en el que se encontraba la persona ofendida, se observa, que no formuló agravio alguno en cuanto a este aspecto en concreto, sin embargo, en suplencia del agravio no expresado, este Tribunal de Alzada determina que el examen que realizó el Tribunal en cuanto a la agravante en cita no denota una actividad irracional o arbitraria, sino al contrario una valoración conjunta de los datos que le fueron aportados en el juicio, con los cuales justifica su criterio de valoración en un juicio de aceptabilidad de la hipótesis propuesta y en consecuencia su examen cumple con los parámetros de ley para tornar eficaz el esquema racional empleado por el Tribunal en este aspecto, tan es así que además otorgó valor probatorio a las pruebas que les fueron presentadas en términos de los numerales 259 párrafo tercero, 261 último párrafo, 265, 358 y 359 de la Ley Nacional Penal; por tanto resulta improcedente el recurso interpuesto con relación a tal hipótesis cualificante.

Conclusiones que se obtuvieron luego de una adecuada conducción del debate, puesto que del análisis de las videograbaciones turnadas a este Tribunal para la sustanciación del recurso que nos ocupa, se observa que con independencia de las dilaciones que se generaron a lo largo del juicio y que fueron precisadas al inicio de este fallo, también lo es, que los juzgadores evitaron que las partes realizaran manifestaciones genéricas, circulares, abstractas y que no se centraran en los puntos en controversia, dándoles oportunidad de exponer su punto de vista y la posibilidad de controvertir información nueva, verificando que el adolescente comprendiera las acciones que se realizaban en ellas;

tomando su decisión a partir de lo narrado por los testigos, tanto respecto de los de hechos, como de los especialistas.

Parámetros que al ser debidamente cumplidos por el Tribunal, permiten a esta Alzada concluir que el examen verificado en cuanto a las agravantes que nos ocupan se sustenta en la evaluación lógica jurídica del conjunto de pruebas que apreciaron de manera directa y con las cuales determinó como probados los hechos que se concluyeron en el fallo que nos ocupa, por tanto, resultan improcedentes las argumentaciones de la defensa, en este aspecto.

Ahora bien, de igual forma la defensa se duele de las consideraciones expuestas por el Tribunal de Enjuiciamiento al determinar la plena responsabilidad del adolescente \*\*\*\* por la comisión de los tres diversos delitos de SECUESTRO AGRAVADO que nos ocupan, decisión que esta Alzada advierte no se basó en conjeturas sustentadas en creencias, suposiciones o presentimientos, sino en pruebas validas que le generaron convicción; toda vez que de la ponderación y valoración material de la prueba, los juzgadores establecieron más allá de toda duda razonable que la intervención del adolescente quedó plenamente demostrada a partir del engarce de los elementos de prueba que fueron desahogados ante ellos injustos de los que se pronunciaron incluso respecto de la concurrencia de los requisitos mínimos para considerar al acusado con capacidad de culpabilidad, refiriendo incluso que su intervención fue material, en tanto que no únicamente apoyó al momento de interceptar a los ofendidos, sino porque también interactuó con ellos, no solo a efecto de tranquilizarlos, sino en el traslado al lugar de cautiverio e incluso estuvo en el momento de la negociación del rescate de la última víctima, dándole a éste indicaciones de su liberación (fojas 526

vuelta a la 527 vuelta, 534 a la 535 y 541 vuelta y 542 vuelta del testimonio de apelación); por consiguiente con el sustento probatorio existente, se concluyó que el adolescente es responsable de tales ilícitos como coautor material, por lo que el Tribunal de Enjuiciamiento emitió su resolución en tal sentido.

Por tanto, resulta erróneo lo que aduce la defensa, relativo a que en el caso a estudio, para tal conclusión debieron ser aportadas por el órgano acusador el testimonio de peritos expertos en las materias de Antropología y Fonografía Forense, con la finalidad de establecer la media filiación del sujeto activo con el que se relaciona su persona, así como para identificarlo por el tono de su voz (fojas 6 y 13 del cuadernillo de apelación); puesto que, además de que de inicio se trata de medios de pruebas que requieren de la participación consciente del adolescente, aspecto que no cuestionaba la Fiscalía y por ende su estrategia no requería tales dictámenes, es notoria la estrategia errada de defensa al pretender de nueva cuenta en dicho agravio, que sus necesidades probatorias son forzosamente las mismas que las del órgano acusador, evidenciando que sus señalamientos no corresponden con el conocimiento de un sistema adversarial en el que cada parte cuenta con su propia teoría del caso y por ende tiene claridad en las pruebas que precisa para cumplir con lo que ofertó ante el Tribunal, así como la estrategia a seguir para tal efecto, pero desde luego, ello no necesariamente lo va a lograr con una defensa pasiva, si al efecto los juzgadores en términos de la acusación, cuentan con material probatorio suficiente que valorativamente les genera convicción para dar la razón a la Fiscalía, sin que tal deficiencia defensiva se traduzca en violación de derechos del adolescente acusado, debido a que su defensa no se sustenta en cuestionar o poner en situación de

duda los medios de prueba aportados por carecer de idoneidad o pertinencia, sino en subjetivismos derivados de estrategias procesales fallidas, pese a haber tenido todas las garantías procesales que en igualdad tuvo el acusador, sobre todo de aportar medios de prueba que permitieran tratar de corroborar su postura defensiva.

Con relación a los agravios relativos a que la identificación y señalamiento del adolescente en la audiencia del juicio, no se realizó aportando en la fase intermedia la “confronta” como medio de prueba para establecer la plena identidad entre el sujeto activo y su defendido, pues en su concepto esa prueba es idónea para establecer la identidad de una persona cuando exista duda de que los ofendidos estuvieron en condiciones de reconocer plenamente los intervinientes del evento, dicho señalamiento resulta improcedente pues amén de que la específica diligencia a que se refiere no la sustenta como una figura jurídica que en tales términos se encuentre prevista legalmente y en todo caso se carece de las bases para su desahogo en el sistema acusatorio que rige la materia y más aún es de difícil desahogo en la etapa de juicio conforme a su propia naturaleza y fin específico, toda vez que de acuerdo con los artículos 251, 277 y 278 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se establecen los lineamientos de la diligencia de reconocimiento de persona, refiriéndose sustancialmente a los actos de investigación en los que mientras no se judicialice, no se requiere la autorización previa del Juez de Control, pues con la adopción del sistema acusatorio, rige el principio de aportación de parte de los actos de producción de prueba y no es ante el Tribunal de Enjuiciamiento en su sede -contrario al alegato de la defensa-, que debe realizarse la práctica de la identificación que se menciona como “confron-

ta”, pues bastan los registros que de ello se guarden en términos del diverso artículo 217 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de ahí que de igual forma resulta improcedente este argumento de la defensa.

En cuanto, al diverso agravio respecto a que los datos proporcionados por la agraviada con los cuales reconoció al adolescente, (por sus manos, piernas y pies, así como por ser joven), no sirven para identificar de forma absoluta a cualquier persona, además de que tales características genéricas y escuetas impiden acorde a las máximas de experiencia hacer un conocimiento fidedigno, al no aportar alguna particularidad facial, factores que la defensa destacó evidentemente dificultan el señalamiento en contra del adolescente como uno de los activos (fojas 5 del cuadernillo de apelación); agravio que por su misma inferencia de subjetividad y de valoración aislada que se realiza por el inconforme, denota incorrección en su planteamiento, toda vez que se advierte que el análisis verificado por el Tribunal para determinar la responsabilidad penal del adolescente, no obedece como erróneamente lo señala la defensa al respecto de pruebas carentes de sustento y que únicamente describen generalidades de una identificación, pues de su examen, se observa que el Tribunal realizó un enlace lógico-jurídico del total de la información que le fue presentada, estableciendo su intervención no solo derivado de la identificación por las características que las víctimas señalaron del adolescente, tales como sus manos, piernas, pies, e incluso su voz, sino que además a tal conclusión de igual forma se sumó la referencia de otras circunstancias, tales como la diligencia de reconocimiento en la cual, las víctimas \*\*\*\* y \*\*\*\* fueron precisas, claras y contestes en señalar que al tener a la vista al adolescente, lo identificaron en la forma en que cada uno

describió su intervención en los eventos cometidos en su contra (fojas 527 y 537 del testimonio de apelación), amén de que el Tribunal hizo referencia asimismo respecto a la identificación que las propias víctimas realizaron durante la audiencia de juicio, derivado del interrogatorio del Ministerio Público y la Asesora Jurídica, en las que señalaron los aspectos por los cuales identificaban al adolescente y de igual forma al tenerlo a la vista mencionaron que era la persona que intervino en la forma que cada uno describió (548 vuelta, 527 vuelta y 542 del testimonio de apelación); análisis, que contrario a lo alegado por la defensa, no revela la duda que plantea para establecer la identidad del autor de las conductas delictuosas, ni del reconocimiento que las víctimas hicieron de su agresor, dado que si bien el razonamiento judicial inicialmente se sustenta en una valoración individualizada de las pruebas practicadas, de igual forma se vincula con un discurso lógico de las razones en las que se apoya el Tribunal en sus conclusiones y donde se advierte que previamente ejercieron una intermediación material y formal no solo con relación a las víctimas, sino también respecto de los testigos en comento y de la información que proporcionaron; lo que, desde luego les proporcionó la información que debían valorar y asimismo generó confianza para resolver en los términos en que lo hicieron, al ser obtenidas con las formalidades legales previstas al igual que el resto de la información que proporcionaron mediante una adecuada conducción del debate, pues contrario a lo sustentado por la Defensa, quien incluso calificó de ilícito el interrogatorio del Ministerio Público en cuanto cuestionó a las víctimas respecto de la identificación del adolescente (foja 11 del cuadernillo de apelación), empero además de que la obtención de tal información fue en virtud de las pautas de comportamiento a las que fueron sometidas.

das las partes desde el inicio de la audiencia, conduciéndose en todo momento con respeto al principio de lealtad procesal para aportar al Tribunal mayores elementos que pudiera valorar en la toma de decisión, mediante cumplimiento de reglas que impiden trampas y velan por la transparencia de la contienda, que imponen al Tribunal resolver oportunamente todas y cada una de las controversias suscitadas en la audiencia, como sucedió respecto de las objeciones presentadas por la Defensa, en cuanto a este aspecto, hasta que el Ministerio Público logró introducir la información en cita; de igual forma se advierte que la conclusión del Tribunal no se sustenta en una inducción a la víctima para identificar al adolescente en los términos en que lo hizo, ni tampoco en que su señalamiento fuera dirigido por un servidor público de los que participaron en la diligencia, además de que no se advierte que el propio Defensor denunciara o hiciera referencia a irregularidad alguna que llevara a concluir que los ofendidos inculparon a una persona diversa a la de su agresor o que tuvieran un motivo de odio, rencor o animadversión en su contra para imputarle los hechos de la manera en que lo hicieron; por tanto, tampoco resulta procedente este argumento de la Defensa.

Ahora bien, en atención al señalamiento de la Defensa respecto a que no puede tener utilidad jurídica que los ofendidos \*\*\*\* y \*\*\*\* destacaron que identificaban al adolescente por su voz (fojas 13 del cuadernillo de apelación); como ha quedado precisado, el análisis del Tribunal de Enjuiciamiento no solo se constrictó a tal aspecto, sino al conglomerado de datos que fueron aportados para lograr la identificación del adolescente como uno de los que intervinieron activamente en los tres eventos delictivos que se tuvieron por acreditados, pues el Tribunal destacó que las víctimas señalaron que les resultó significativo tal aspecto al haber tenido

tan cerca al adolescente cuando mencionó diversas frases que incluso les dirigió a cada una de las víctimas; sin embargo tal aspecto, no constituyó la única información que examinó el Tribunal, pues se advierte que su decisión de igual forma se apoyó con el testimonio de la policía \*\*\*\* en cuanto a la referencia de datos en relación a la forma de localización y detención del adolescente en la casa de seguridad, lugar que precisamente fue identificada como el lugar de cautiverio de las tres víctimas (fojas 527 del testimonio de apelación); razonamientos que evidencian lo incorrecto del agravio expuesto en este aspecto, al quedar evidenciado que se realizó denotando un examen integral de las probanzas y no de forma aislada como erróneamente lo pretende hacer valer la defensa, pues el Tribunal, como lo prevé nuestro sistema atendiendo al sistema de libre convicción probatoria, se verificó conforme a criterios que justifican dentro de los parámetros de la sana crítica su conclusión final; en consecuencia de igual forma resultan improcedentes los argumentos de la defensa en este aspecto.

Ante este panorama, no se advierte que el Tribunal de Enjuiciamiento violentara derecho o disposición jurídica al adolescente \*\*\*\* al considerarlo responsable de TRES DIVERSOS DELITOS DE SECUESTRO AGRAVADO, resultando improcedentes los agravios de la defensa.

En este orden de ideas, en lo concerniente al agravio de la defensa relativo a que el Tribunal de enjuiciamiento omitió sustentar y motivar su resolución, en lo relativo a la individualización a la medida correspondiente, pues desde su óptica, se contravinieron derechos fundamentales al fijar el grado de culpabilidad y el monto del internamiento pues establece; que amén de que estos aspectos constituyen una atribución discrecional al órgano jurisdiccional, empero alega que ello de forma alguna

implica que éstos deban de ser determinados de forma caprichosa o arbitraria ya que se encuentran sometidos a parámetros legales y constitucionales que exigen su debida fundamentación y motivación, principios que en el presente caso, según refieren, no fueron satisfechos por el Tribunal de enjuiciamiento, toda vez que las razones que expuso no son contundentes y en consecuencia no cumplen con lo previsto en el artículo 16 Constitucional (fojas 24 a la 34 del cuadernillo de apelación).

Al respecto, contrario a lo que se arguye el inconforme, se observa que en el rubro que nos ocupa, el Tribunal de Enjuiciamiento dio cabal cumplimiento a los lineamientos previstos en los numerales 14 párrafo tercero y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 148 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en virtud de que previo a cualquier pronunciamiento refirieron que se encontraba ante un concurso real de delitos integrado por tres diversos delitos de SECUESTRO AGRAVADO, toda vez que para tal efecto la Ley de la materia en el numeral 147 párrafo tercero dispone que en los casos de concurso real se impondrá la sanción privativa de libertad correspondiente por el delito que prevea la punibilidad más alta, excluyendo las medidas privativas de libertad por los delitos restantes (fojas 545 vuelta del testimonio de apelación), por lo que consideraron imponer al sentenciado únicamente la medida prevista por la legislación de la materia para la conducta delictiva de SECUESTRO AGRAVADO respecto del segundo hecho acontecido el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete (fojas 553 del testimonio de apelación), conclusión a la que arribaron después del debate que sobre tal aspecto se verificó entre las partes durante el juicio, por lo que luego de escuchar su postura, examinando asimismo los elementos de prue-

ba ofertados y desahogados en esta etapa, amén de atender al parámetro de punición específica para este sistema en relación con los delitos cometidos, mediante un proceso deliberativo, el Tribunal de Enjuiciamiento atentos a los numerales 145 párrafos quinto, sexto y octavo y 164 de la Ley de la materia, en atención al grupo etario en el que se ubica el adolescente enjuiciado \*\*\*\* años al momento de los hechos), concluyó que su parámetro de punición corresponde de 03 tres meses a 05 cinco años.

Análisis que el Tribunal realizó atendiendo a lo previsto en el numeral 148 de la Ley Nacional de la materia, así como a los lineamientos que para fijar la finalidad de las sanciones a imponer se desprenden de los principios de proporcionalidad, racionalidad e idoneidad de la medida, protección integral, interés superior, de reinserción y reintegración social (fojas 546 y 547 del testimonio de apelación), asignando motivadamente el grado de culpabilidad por el hecho y formulando argumentados a efecto de sustentar la racionalidad de su postura, tan es así que en los siguientes rubros destacó las particularidades del adolescente, relativo a que tenía \*\*\*\* años al momento del hecho por lo cual se encontraba en un periodo más allá de la mitad de esa etapa de la vida, que vivía con su \*\*\*\* que desde su niñez no vivió con su \*\*\*\* que tampoco vivía con su \*\*\*\* tiene \*\*\*\* terminada, que actualmente estudia en \*\*\*\*, que le gusta el \*\*\*\* de igual forma el Tribunal destacó datos relevantes que obtuvo de la información proporcionada por la perito en psicología presentada por la defensa, \*\*\*\* relativo a que el adolescente \*\*\*\* asimismo que tiene un \*\*\*\* destacando que no cuenta con daño orgánico, ni neurológico; asimismo el Tribunal destacó como datos aportados por la perito en trabajo social también presentada por la defensa \*\*\*\* que el adolescente señaló que \*\*\*\*; asimismo con relación a

la comprobación de la conducta y el grado de participación, estableció que las conductas que se le inculpan quedaron debidamente comprobadas y éstas fueron realizadas de forma dolosa, que su participación como coautor material fue relativa a aportar una arma, ejercer funciones de cuidador de las víctimas, teniendo comunicación con las víctimas en momentos de su cautiverio e inclusive en los momentos de las negociaciones para el rescate y de su liberación; destacando que el daño causado fue una afectación de “sobremanera de los bienes jurídicos” tanto de las víctimas directas como afectación patrimonial de las víctimas indirectas; de máxima entidad, ya que con su actuar privó de la libertad a tres víctimas en tres hechos diferentes y que aparte de la afectación patrimonial que le ocasionó a las víctimas indirectas; en cuanto a las características del caso concreto, las circunstancias y la gravedad del hecho, se precisó todos y cada uno de los hechos que nos ocupan y que quedaron debidamente probados, así como la intervención concreta del adolescente en cada uno de ellos; por lo que respecta a las circunstancias en que el hecho se hubiese cometido, se tomó especialmente en cuenta aquellas que atenúan o agravan la responsabilidad, por lo que resaltó que tales eventos se cometieron con las agravantes por las cuales el Fiscal formuló su acusación y quedaron debidamente comprobadas en autos asimismo, en relación a la posibilidad de que la medida de sanción impuesta sea posible de ser cumplida por la persona adolescente, concluyó que del alegato de clausura de la defensora se indicó que el adolescente fue detenido el día veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, con motivo de un hecho diverso a los que fueron materia del juicio y actualmente se encuentra internado en la comunidad \*\*\*\* a disposición de un Juez de Ejecución para Adolescentes, sentenciado

a internamiento por un año once meses veintidós días, hecho que no fue controvertido por las partes por lo cual el Tribunal decidió que el adolescente se encontraba en posibilidad de dar cumplimiento a las medidas sancionadoras que se le impongan en internamiento; en cuanto al daño causado por la persona adolescente y sus esfuerzos por repararlo estableció que era de máxima identidad el daño provocado ya que se privó de la libertad a tres personas en tres hechos diferentes, víctimas indirectas que sufrieron una afectación de carácter psicológico, además de que existió afectación patrimonial respecto de las víctimas indirectas; finalmente en cuanto al rubro relativo a cualquier otro supuesto que establezca la legislación penal siendo que no sea contrario a los principios y fines de esta ley para imponerle la medida o medidas al adolescente de acuerdo al artículo 153 de la ley de la materia, en este aspecto únicamente precisó que para determinar las medidas a imponer al adolescentes se debería estar a las finalidades del sistema relativas a la reinserción y reintegración familiar y social del adolescente (fojas 547 a la 550 vuelta del testimonio de apelación).

Otro aspecto que de igual forma fue ponderado en el análisis del Tribunal para establecer el grado de culpabilidad del adolescente lo constituyó que los tres hechos que nos ocupan se verificaron de manera sucesiva e incluso que la detención del adolescente aconteció cuando se ejecutaba otro secuestro por hechos diversos, por lo cual destacó que la actividad ilícita que participó el sentenciado era constante y bajo un *modus operandi* ya estudiado, pues incluso les decían a sus víctimas que previo a llevar a cabo sus secuestros ellos eran motivo de estudio (fojas 552 vuelta y 553 del testimonio de apelación); por lo que, el Tribunal consideró una magnitud de injusto proporcional relativo

a “un grado de culpabilidad máximo”, lo que equivale a “5 cinco años” (fojas 553 del testimonio de apelación).

Determinación que, contrario a lo argumentado por la defensa, resulta ajustada a la legalidad, toda vez que si bien se argumentó que los caracteres de ponderación para determinar el grado de culpabilidad del adolescente deben ser catalogados como neutrales y no en perjuicio del adolescente como lo hizo el Tribunal, aduciendo pues sustentó que deben tornarse en cuenta su perfil y grado de vulnerabilidad en los ámbitos de su personalidad, destacando incluso que éste tiene \*\*\*\*, lo que ocasionó que por parte de la persona que lo cuida \*\*\*\*, no se le introyectaran valores y límites, así como tampoco cuenta con redes de apoyo ni educativas y que durante su detención trabajaba, por lo que al ser elevado su nivel de vulnerabilidad tales aspectos debieron ser ponderados por el Tribunal (fojas 26 y 27 del cuadernillo de apelación), además de que solo se debe juzgar al adolescente en atención a los actos concretos que se le atribuyen, toda vez que destacó que debe de ponderarse que en el hecho tres, su actuación se verificó una vez que ya había realizado el secuestro, además de que intervino accesoriamente en las llamadas telefónicas con los familiares de las víctimas a efecto de que le proporcionaran otro número para contactarse con ellos; asimismo en cuanto al primer evento la defensa estableció que su defendido únicamente portaba un arma en los momentos en que la víctima fue privada de su libertad, así como llevó a cabo la vigilancia de éste durante su cautiverio; aspectos por los cuales la defensa precisó que tales acciones no podían adquirir el mismo impacto social que los realizados por los otros inculpados y en consecuencia solicitó se graduara al adolescente una culpabilidad menor a la que se determinó en el fallo a estudio (fojas 27, 28 y 29 del cuadernillo de apelación).

Propuesta que no resulta procedente, en principio porque se advierte que el dato clínico que pretende hacer valer a favor de su defendido, relativo a que debe de tomarse en cuenta su grado de vulnerabilidad ante el daño neurológico que presentó (fojas 26 del cuadernillo de apelación); tal enunciado se sustenta en aspectos imprecisos, pues de acuerdo con los datos destacados por el propio Tribunal en el fallo que nos ocupa, se desprende que de los estudios psicométricos y proyectivos que fueron realizados al adolescente por la perito en psicología \*\*\*\* que la propia defensa ofreció, si bien concluye que el adolescente \*\*\*\* (fojas 547 vuelta del testimonio de apelación), asimismo en diversa conclusión establece que \*\*\*\* (fojas 548 del testimonio de apelación), circunstancias que de igual forma el Juez relator destacó en la audiencia de lectura y explicación de sentencia de fecha veinticuatro de mayo del dos mil diecinueve, visible en los minutos 13:08:30 y 13:09:14 del nov CDROM; de ahí que tal agravio al derivar de datos incorrectos, dado que el Tribunal de Enjuiciamiento sí ponderó la integridad del estudio realizado al acusado antes citado y en consecuencia no se advierte violación alguna en tal aspecto en el análisis realizado para determinar el grado de culpabilidad del acusado incorrectamente lo adujo la defensa.

Por otra parte, contrario a lo que arguye la defensa, también se observa que el Tribunal de Enjuiciamiento motivó adecuadamente su conclusión tanto en aspectos relativos a la magnitud del injusto, como en cuanto a las circunstancias personales del adolescente, ya que destacó como materia de su examen aspectos positivos del inculpado, tales como que en algún momento se dedicó a trabajar de \*\*\*\* y que se encuentra estudiando \*\*\*\* en \*\*\*\* (fojas 547 vuelta del testimonio de apelación) y si bien el

Tribunal hizo referencia a aspectos socioeconómicos, tales como que proviene de una familia \*\*\*\* ya que no vive con ninguno de los \*\*\*\*, que se quedó al cuidado de la \*\*\*\* quien por salir a trabajar no le introyectó valores, límites ni normas ya que solo lo proveía de alimentos no siendo esto suficiente para alejarlo de peligros (fojas 548 del testimonio de apelación), empero tales aspectos no pueden ser examinados de manera neutral, como lo refiere la defensa, toda vez que se trata de un criterio para la individualización de la medida sancionadora que, de acuerdo al numeral 148 fracción 11 de la Ley de la materia, debe de ser considerado a favor del adolescente, como incluso en el caso en concreto, el Tribunal así lo destacó y si bien con tales datos en el fallo estudio se determinó que el adolescente no cuenta con \*\*\*\* y sociales, empero tal situación no se estimó como determinante para concluir el grado de culpabilidad impuesto, por tanto tal situación contrario a lo que pretende la defensa no constituye un criterio que hubiera sido omitido al realizar la individualización de la medida que concretamente se refiere a las circunstancias particulares del adolescente y las cuales como ha quedado precisado fueron debidamente ponderadas por el Tribunal, tan es así que por una parte destacó que de acuerdo al material de prueba que examinó se constató que intervino como el sujeto que portaba un arma, así como cuidó a la persona privada de su libertad y tuvo comunicación con las víctimas durante su cautiverio (fojas 548 vuelta del testimonio de apelación), calificando la magnitud del injusto a partir de que la afectación de los bienes jurídicos se dio tanto respecto de las víctimas directas en cuanto a la conducta de privación, como por la afectación patrimonial que sufrieron las víctimas indirectas (fojas 548 vuelta del testimonio de apelación), asimismo que tales eventos se desarrollaron de

manera sucesiva, respecto de personas a las cuales previamente habían estudiado y que su detención (veintinueve de septiembre del dos mil diecisiete) fue con motivo de otro hecho de secuestro diverso al que nos ocupa (fojas 28 y 29 del testimonio de apelación); factores que sumados a los fines del sistema de justicia juvenil como ha quedado precisado, llevaron al Tribunal concluir el grado de culpabilidad impuesto, examen que contrario a lo que argumenta la defensa, cumple con los principios de legalidad y seguridad jurídica que debe tener todo mandato judicial en virtud de que en el mismo se establecen las razones de la aplicación judicial del derecho que determinó y que lo llevó a la elección de la consecuencia jurídica que impuso en el presente caso, pues ello fue consecuencia de la ponderación que realizó respecto de la magnitud del injusto a estudio, así como de la intencionalidad de la culpabilidad del adolescente; es decir, con las circunstancias específicas con las que éste actuó, existiendo equidad en su juicio y cumpliendo así con una doble finalidad: primero hacer efectiva la responsabilidad del adolescente por el hecho que cometió y por otra parte, que la sanción forme parte de una intervención socioeducativa amplia y orientada a su plena integración social.

También se advierte que los juzgadores con relación a la sanción impuesta al adolescente motivaron adecuadamente la razón del por qué se trataba de medida de internamiento, ya que la limitación de las medidas a disposición de los jueces de adolescentes, supone una restricción importante de la discrecionalidad de que deben disponer para aplicar la medida que crean más oportuna a las circunstancias, la gravedad del hecho y de la situación psicosocial del menor, como punto central el interés superior del menor que exige; como también el tener en cuenta el delito co-

metido -que, en ocasiones, puede suponer un límite a la medida judicial-, así como atender a una pluralidad de factores psicosociales que inciden en el delito y que modularán la responsabilidad del menor, quién además el tribunal evidenció estar atentos a que se encontraba en un periodo cronológico ubicado más allá de la mitad de esta etapa de la vida \*\*\*\* años); aspectos por los cuales, motivadamente se inclinó por la institucionalización como única solución posible ante la gravedad y pluralidad de los delitos, además de que los delitos de SECUESTRO que nos ocupan pertenecen al denominado núcleo duro, por tanto resultan improcedentes los argumentos de la defensa en este aspecto.

Circunstancias que ponen de manifiesto que si bien es cierto tal medida es la más grave de las legalmente previstas, en el presente caso como lo expuso el Tribunal, no sólo se cumple con tales requisitos para su imposición, sino además, corresponde a la trascendencia de los hechos, pues atendiendo a la razonabilidad de los presupuestos se lesiono uno de los bienes jurídicos de mayor relevancia, como lo es la libertad; en consecuencia, se advierte fundada la conclusión del Tribunal de imponer al adolescente un grado de culpabilidad máximo y por tanto una medida de internamiento en centró especializado de 5 cinco años y en consecuencia sé confirma el punto resolutivo primero por lo que a este aspecto se refiere el fallo que nos ocupa.

Asimismo es fundado que para dar seguimiento a la medida impuesta, los Juzgadores considerarán que la supervisión de la medida de tratamiento en internamiento queda a cargo del órgano jurisdiccional correspondiente, quien deberá realizar el respectivo cómputo a efecto de descontar de la medida de internamiento, el tiempo que el adolescente permaneció en internamiento preventivo, el cual precisó sería a partir del ocho

de octubre del dos mil dieciocho, fecha en la que se le vinculó a proceso, amén de que la imposición de la medida cautelar de internamiento sería atendiendo al hecho tres, toda vez que el Tribunal precisó que por el hecho número uno, fue el día doce de octubre del dos mil dieciocho y por el hecho dos, el día diez de octubre de dos mil dieciocho, por lo que al resultarle más benéfico el recuento de la primera fecha citada, determinó que a partir de esta fecha se abonaría el internamiento preventivo a la medida de sanción que le fue impuesta; asimismo resulta fundado y atendiendo al interés superior de la adolescencia, que el Tribunal estableciera que en virtud de que el sentenciado actualmente ha alcanzado la mayoría de edad y amén de que la sanción que le fue impuesta deba ser en un centro de internamiento especializado para adolescentes, resaltó que este debería de ser separado de los que aún son adolescentes, para dar efectivo cumplimiento al dispositivo constitucional en mención.

Cabe señalar que en suplencia de agravios no expresados, en función de los avances mostrados por el adolescente, la medida impuesta podrá modificarse o darse por concluida antes de tiempo, en su beneficio, lo anterior con fundamento en el numeral 153 párrafo segundo de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

En el mismo tenor, no obstante que no existe inconformidad de la defensa en relación a la sanción de la reparación del daño, en suplencia de agravio no expresado, es menester señalar que con fundamento en los numerales 60 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en relación con el artículo 8º de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro y 31 y 31 Bis del Código Penal Federal de aplicación supletoria al haberse dictado sentencia condenatoria en

contra del enjuiciado, éste se encuentra obligado a la reparación del daño ocasionado a las víctimas de los delitos que nos ocupan, no obstante, dado que el numeral 39 del Código Penal Federal de aplicación supletoria, establece aspectos que benefician al sentenciado, el Juez de Ejecución deberá de fijar los plazos que atendiendo a las circunstancias y necesidades del enjuiciado, resultan convenientes para que pueda cubrir en su totalidad las cantidades a las que fue condenado por concepto de reparación del daño material ocasionado a las víctimas, respectivamente en cada uno de los hechos por los que fue condenado, tomando en consideración su situación económica, lo anterior sin perjuicio de que los agraviados se acojan al procedimiento vía incidental respectivo.

Ahora bien, a efecto de salvaguardar los derechos de las víctimas, en caso de que la defensa acredite la imposibilidad de que el adolescente cubra el monto al que asciende el costo del tratamiento psicológico a su favor, al ser procedente tal condena a la reparación del daño moral debido a la afectación psicológica de las víctimas directas que sea evidenciada, derivada de los hechos que nos ocupan, ante el irrestricto respeto al derecho fundamental a la salud con el que cuentan, el cual involucra que se les brinde la atención médica y psicológica que requieran para su recuperación psíquica, es procedente que reciban los servicios especializados necesarios, tendentes a dicha recuperación, por lo que se ordena la intervención subsidiaria del Estado en cuanto al cumplimiento de la sanción impuesta, caso en que las víctimas deberán recibir atención psicológica de manera gratuita en la red de Hospitales Públicos de esta entidad Federativa; en consecuencia, en cualquiera de los supuestos, el Juez de Ejecución ordenará a los médicos tratantes que rindan su dictamen correspondiente señalando el tiempo que se requiera para ello, verificando que sea tendente

a su curación y/o minimización de las consecuencias que se dejaron, lo anterior en términos de la fracción VII del numeral 13 de la Ley General de Víctimas y las fracciones II y III del numeral 27 de la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para esta Ciudad.

Por lo expuesto, con fundamento en el párrafo quinto del artículo 122 Constitucional, así como los artículos 76 del Estatuto de Gobierno, 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, 67, 68, 70, 82 fracción I inciso a), 472 y 478 Código Nacional del Procedimientos Penales y 175 Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, es procedente, confirmar el presente fallo en la parte recurrida y con las precisiones destacadas en cuanto al plazo para el cumplimiento de la reparación del daño y la obligación subsidiaria del Estado en este rubro.

Queda firme la resolución impugnada en los puntos que no fueron materia del recurso.

Asimismo, en los términos del artículo 65 del Código Nacional de Procedimientos Penales quedan notificados todos los que están presentes en esta audiencia por ser pública y oral, finalmente, remítase copia autorizada de la presente resolución y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron en audiencia oral, el día de la fecha, los Magistrados integrantes de la Segunda Sala de Justicia para Adolescentes, Rosa Laura Sánchez Flores, María del Rosario Tirado Gutiérrez (Magistrada por Ministerio de Ley), así como Sadot Javier Andrade Martínez, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman la presente sentencia para constancia legal y engrose al toca correspondiente.

